

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Expediente: 269/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 269/2010, promovido por usuario registrado como Soleil D'Information en contra de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día ocho (08) de junio de dos mil diez, se presentó una solicitud de información con número de folio 00202610, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual requirió lo siguiente:

DESEO SABER A QUE SE DESTINÓ EL MONTO RECAUDADO POR EL DERECHO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN, EL LISTADO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE SE BENEFICIARON, EL NÚMERO DE BECAS QUE EN SU CASO SE HAYAN OTORGADO Y EL MONTO DE CADA BECA Y EL TOTAL, CUAL FUE EL MONTO DESTINADO A LA COMPRA DE MATERIALES, ETC,... TODO EN LO QUE SE HAYA O ESTE GASTANDO LO RECAUDADO POR ESE RUBRO

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha cinco (05) de julio del presente año, el sujeto obligado solicitó prórroga excepcional de diez días para emitir su respuesta:

Le comunico que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información, en virtud de: Esta entidad se permite prorrogar el plazo para dar respuesta a la presente solicitud por otros diez días hábiles debido a que aún se encuentra en trámite.

TERCERO. VENCE PLAZO PARA EMITIR RESPUESTA. En fecha cuatro (04) de agosto del presente año, venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta. La Secretaría de Finanzas no emitió respuesta alguna.

CUARTO. RECURSO. En fecha doce (12) de agosto del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión, en el cual expresa lo siguiente:

Falta respuesta a mi solicitud de información.

QUINTO. TURNO. El día (13) de agosto del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 269/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/895/10. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 269/2010, interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día trece (13) de agosto del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/867/2010 a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Profesor J. Maximiliano López Rosales, en su carácter de Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas, que a la letra dice:

... Si bien es cierto que en fecha ocho de junio del año 2010, el C. SOLEIL D'INFORMATION presentó una solicitud de información a través del sistema InfoCoahuila (sic), mediante la cual textualmente requiere saber lo siguiente:... [...]. Señalo a Usted que:

Esta Unidad de Atención y Transparencia, cumplió en tiempo y forma con el procedimiento y seguimiento correspondiente de la solicitud de información folio infoCoahuila (sic) 202610, es decir, se turnó a la Unidad Administrativa responsable de la información, la solicitud de mérito para que en la esfera de su competencia atendiera la misma.

En afán de generar una respuesta, y debido al proceso de desagregación y reestructuración de las Unidades Administrativas que integraban la Secretaría de Finanzas; se procedió a solicitar la ampliación de plazo.

Derivado de la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente, se desprendió, que la Secretaría de Finanzas no posee la información que solicitó el C. SOLEIL D'INFORMATION, y tampoco es competente para generar la misma. Por lo que se actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, 107 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin embargo, se intentó dar respuesta al ahora recurrente mediante el Oficio No. ST/UAT/133/2010, pero ya no fue posible la captura en el sistema InfoCoahuila (sic); cabe mencionar que la Unidad de Atención y Transparencia procuró enviar la información al ciudadano requirente por otro medio, pero al no haber registrado un domicilio, y no reconocer el sistema la dirección electrónica presentada, no pudo entregarse y se debió esperar a este recurso para poder comunicarse con el ciudadano. Asimismo, hago de su conocimiento que se asume que la información solicitada obra en poder de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, tal y como se prevé en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

De la manera más atenta y por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma el informe requerido.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado solicitó prórroga en fecha cinco (5) de julio del presente año. En fecha cuatro (04) de agosto del presente año, venció el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

plazo para responder a la solicitud de acceso a la información, sin embargo el sujeto obligado no emitió respuesta alguna.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco (05) de agosto del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinticinco (25) de agosto del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día once (11) de agosto de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Profesor J. Maximiliano López Rosales, en su carácter de Secretario técnico del sujeto obligado, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, la cual debió emitir el sujeto obligado dentro del término legal de veinte días hábiles, a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 108. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día cuatro (04) de agosto del año en curso, tomando en consideración que se solicitó prórroga excepcional de diez días y que mediaron días inhábiles por periodo vacacional.

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al sujeto obligado para que entregue la información solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad establecida.

Cabe mencionar que en la contestación al presente recurso, el sujeto obligado manifestó que no es competente para dar respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano, sin embargo dicha circunstancia no se hizo del conocimiento del ciudadano en el plazo correspondiente para que él estuviera en condiciones de impugnar dicha respuesta, en todo caso debió informarle al solicitante dentro de los cinco días siguientes al en que la entidad pública recibió la solicitud, fundando y motivando debidamente la falta de competencia y orientando al solicitante sobre la autoridad ante la cual debía plantear su solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al sujeto obligado, para que entregue la información requerida, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

SOLO FIRMAS- RECURSO 269/2010



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO